



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1.50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas

Año XII Viernes 12 de septiembre de 1947 Núm. 255

SUMARIO

	Págs.	Págs.
GOBIERNO DE LA NACION		
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		
Orden de 17 de mayo de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Galdino Cobas Silva contra resolución ministerial recaída en el expediente 19/44 A, instruido por la Dirección General de Aduanas	5074	
Otra de 1 de septiembre de 1947 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Oficial Secretario del Juzgado de Primera Instancia de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea don Luis Ribas Barrio	5076	
Otra de 9 de septiembre de 1947 por la que se reserva a favor del Estado, con carácter provisional, los yacimientos minerales de la Sección B en el África Occidental Española	5077	
Otra de 10 de septiembre de 1947 por la que se dispone que la Orden de 24 de febrero de 1947 sobre categorías profesionales y retribuciones de los trabajadores civiles adscritos a los Establecimientos militares no es de aplicación al personal de los Organismos autónomos de la Administración del Estado dependientes de los Ministerios militares	5077	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		
Orden de 20 de agosto de 1947 por la que se dispone que de las vacantes existentes en la clase de Oficiales primeros del Cuerpo Técnico de Telecomunicación se declaren amortizadas cincuenta y cuatro, y se creen en la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas ochenta y una de Auxiliares terceros	5077	
MINISTERIO DEL EJERCITO		
Disponibles.—Orden de 4 de septiembre de 1947 por la que queda disponible el Capitán de Infantería don Jacobo Mingorance Luque, por haber causado baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico	5077	
Otra de 4 de septiembre de 1947 por la que queda disponible el Capitán de Infantería don Francisco del Valle Almazán, por haber causado baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico	5077	
MINISTERIO DE JUSTICIA		
Orden de 6 de septiembre de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Crecente (Pontevedra) don Germán Mariño Curto	5077	
Orden de 6 de septiembre de 1947 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Fernando Herreiro Tejedor, Fiscal del Juzgado Comarcal de S. Guenza.	5078	
Otra de 6 de septiembre de 1947 por la que se declara en situación de excedencia a don Baltasar Salmerón Acha, Fiscal comarcal de Estella	5078	
Otra de 8 de septiembre de 1947 por la que se declara jubilado forzoso al Secretario del Juzgado Comarcal de Callosa de Segura (Alicante) don Adrián Robles Sánchez	5078	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		
Orden de 31 de mayo de 1947 por la que se aprueba la rectificación de la clasificación de partidos veterinarios de la provincia de Santander	5078	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
Orden de 28 de julio de 1947 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Justo Torpeçilla González contra Orden ministerial de 25 de febrero último	5078	
MINISTERIO DE TRABAJO		
Orden de 10 de junio de 1947 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan.	5079	
ADMINISTRACION CENTRAL		
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias. —Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Practicante segundo en los Territorios españoles del Golfo de Guinea	5079	
Anunciando concurso para la provisión de la plaza de Juez Letrado de Distrito en los Territorios españoles del Golfo de Guinea	5080	
GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación. —Anunciando subasta para contratar las obras de construcción de un edificio en Sabadell con destino a los servicios de Correos y Telecomunicación.	5080	
HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías). —Autorizando al señor Cura Párrroco de la Estación de El Espinar (Segovia) para celebrar una rifa particular en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de febrero	5080	
Autorizando al señor Alcalde del Ayuntamiento de Santurce para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de enero	5080	
Autorizando al señor Administrador general del Montepío de Recaudadores de Contribuciones e Impuesto del Estado para celebrar una rifa particular en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 de diciembre próximo	5081	

	Págs.		Págs.
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Comercio y Política Arancelaria. —Transcribiendo instancia extractada de Compañía Exportadora Española, exportadores, importadores y fabricantes de aceite de oliva, jabones de tocador, aceitunas, etc.; etc., en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de grasas o semillas oleaginosas para su transformación en jabones de tocador con destino a la exportación... ..	5081	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria. —Aprobando el acta de la recepción y la liquidación de las obras realizadas para la ejecución del edificio con destino al Grupo escolar «Gumersindo Azcárate», de León	5084
Dirección General de Industria. —Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita	5081	OBRA PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas. —Autorizando a don Arturo Ballen Cerveró para instalar un cable transbordador de gravas y arenas sobre el río Ebro, en el paraje denominado «La Aimozara» (término de Zaragoza).....	5087
AGRICULTURA.—Dirección General de Ganadería. —Rectificación de la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Santander, hecha en virtud de lo que dispone el artículo séptimo de la Orden ministerial de 15 de enero de 1935, y aprobada por el excelentísimo señor Ministro de este Departamento en 31 de mayo de 1947	5082	Accediendo a lo solicitado por don Luis Cañizares Vázquez para aprovechar aguas sobrantes del azarbe «La Culebrina», con destino a riegos en finca de su propiedad, situada en términos de Elche y San Fulgencio (Alicante)	5089
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de mayo de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Galdino Cobas Silva contra resolución ministerial recaída en el expediente 19/44 A, instruido por la Dirección General de Aduanas.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Galdino Cobas Silva, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, contra resolución ministerial recaída en el expediente 19 de 1944 A, instruido por la Inspección General de Aduanas, en virtud de la cual se le considera responsable de falta grave, comprendida en el apartado segundo del artículo 30 del Reglamento orgánico de los Cuerpos de Aduanas y se le impone la pérdida de veinte puestos en el Escalafón;

Resultando: Que en el mes de junio de 1944 el recurrente prestaba sus servicios como Vista en funciones de segundo Jefe en la Aduana de Tuy, cuando don Fernando Mota Alves, súbdito portugués, representando a la Sociedad Estuario de Tejo, Ltda, de Lisboa, intentó pasar por España, en tránsito de Portugal a Francia, 408 bidones de aceite de sardinas, de los que en realidad sólo 208 habían sido recibidos de Portugal, pues los restantes fueron adquiridos en Vigo y facturados a Tuy, en cuya estación ferroviaria se unieron a los otros;

Resultando que no llegó a efectuarse la proyectada salida de mercancía es-

pañola, como procedente de la nación vecina, gracias, única y exclusivamente, a las medidas adoptadas por la Inspección General de Aduanas, que fué avisada por el Gerente de la Agencia encargada de organizar la expedición hasta la frontera francesa, cuando la mercancía estaba camino de Irún, de que algo irregular podía haberse realizado por el súbdito portugués;

Resultando que, como consecuencia de los referidos hechos, la Junta Administrativa de Pontevedra instruyó un expediente en el que se acordó inhibirse a favor del Juzgado Especial de Delitos Monetarios y éste dictó sentencia en 22 de octubre de 1945 por la que se condenaba a don Fernando Mota Alves al pago de multa por haber realizado todos los actos precisos para una exportación sin licencia y se absolvía libremente a los funcionarios del servicio de Aduanas que aparecían en el expediente, y entre los que se encontraba el recurrente, por considerar que ninguno de ellos tuvo conocimiento de cuanto se había combinado por el señor Mota Alves y que no podía estimarse como delictiva su intervención en los hechos de autos;

Resultando que, además del procedimiento antes referido, la Inspección de la Dirección General de Aduanas incoó en el mes de junio de 1944 el expediente administrativo número 19 de 1944 A, durante cuya tramitación fué suspendido de empleo y sueldo el señor Cobas Silva y transcurridos los seis meses que establece el Reglamento orgánico de los Cuerpos de Aduanas, se acordó la reposición del recurrente en el mismo destino y a continuación el traslado a otra Aduana por conveniencia del servicio;

Resultando que, como resolución del

citado expediente número 19 de 1944 A, el 24 de mayo de 1946 se dictó acuerdo ministerial en el que, con arreglo a lo dispuesto en el caso segundo del artículo 30 del Reglamento orgánico de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Aduanas se imponía a don Galdino Cobas Silva la pérdida de veinte puestos en el Escalafón, como consecuencia de la comisión de una falta grave con ocasión de la proyectada exportación sin licencia de 200 bidones de aceite de pescado, que ha perturbado sensiblemente el servicio, ya que de no haber intervenido rápidamente la Inspección General se hubiera llevado a cabo la operación clandestina;

Resultando que, con fecha 14 de junio del pasado año, interpuso el señor Cobas recurso de reposición contra el expresado acuerdo ministerial, fundándose en los motivos siguientes:

1.º Aplicación indebida del apartado segundo del artículo 30 del Reglamento de los Cuerpos de Aduanas, de 17 de octubre de 1940, en uno de cuyos diez tipos de falta grave preceptuados—el noveno—pretende incluirse al recurrente.

El citado caso se refiere a la «informalidad o retraso en el despacho de los asuntos cuando perturben sensiblemente el servicio», y la falta que atribuye el acuerdo ministerial impugnado es la «informalidad en la firma de las guías de tránsito». El recurrente declara en su descargo que el hecho material de firmarlas no constituye por sí sólo falta alguna de carácter formal, puesto que actuaba por delegación del Administrador de la Aduana y en virtud de obediencia debida al superior jerárquico, que ordenó la expedición de tales documentos. Las guías de tránsito—continúa el recurrente—se emiten tomando por base las declaraciones pre-

sentadas, y si falta en estos documentos algún requisito, la denegación de la guía incumbe al Administrador y no a quien, por orden de él y suponiendo lógicamente que están hechas las comprobaciones previas, se limita ejercer la delegación que le fuera concedida en orden a la firma. Estas comprobaciones —añade el señor Cobas—, no son exigibles al segundo Jefe de la Aduana, tanto más en este caso cuanto que, al tiempo de tener lugar los referidos hechos, él tenía a su cargo el servicio permanente de la Aduana del Puente Internacional, donde diariamente se registra un movimiento de más de 150 personas, aparte el elevado número de automóviles y mercancías, y por ello no era posible que, simultáneamente, se ocupara de realizar comprobaciones sobre la entrada de estas últimas.

Añade, por último, que si el acuerdo ministerial impugnado se refiere al incumplimiento de alguno de los requisitos que establece la Sección primera del capítulo VI de las Ordenanzas de Aduanas, debió haber sido objeto de acusación en el pliego de cargos, pero ni así se hizo ni ha podido concretar la Inspección General en qué pudo haber consistido la «perturbación sensible en el servicio».

2.º Violación de la cosa juzgada, ya que la sentencia del Juzgado de Delitos Monetarios a que antes se ha hecho referencia, absolvió a los funcionarios de Aduanas, entre los que se encontraba el recurrente, relacionados con la frustrada exportación sin licencia.

En opinión del mismo se ha violado el artículo 1.252 del Código Civil que establece que «contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión»;

Resultando que, con fecha 19 de julio de 1946, fué denegada la reposición, basándose en informe de la Inspección General que declara lo siguiente:

1.º Que la expedición de los 200 bidones de aceite de pescado salió ya documentada en tránsito, pero sin la correspondiente licencia de la Aduana de Túy, es decir, que la acción u omisión de los funcionarios de ella permitió que la referida mercancía se documentase como venida de Portugal, habiendo llegado, en realidad, de Vigo, por lo que hubieron de cometerse en la citada Aduana una serie de deficiencias administrativas que han repercutido sensiblemente en el servicio, ya que de no haber intervenido la Inspección General, la repetida mercancía hubiese atravesado impunemente la frontera de Irán.

2.º Que la sentencia dictada por el Juzgado de Delitos Monetarios sancio-

na los hechos en su relación con el delito monetario, pero carece de competencia para juzgar el hecho administrativo, que corresponde íntegramente a la Dirección General de Aduanas, por lo que no puede aceptarse que se involucre una sentencia dictada por un Juzgado competente en materia monetaria, con el acuerdo que por la Dirección General del Ramo se haya propuesto como resolución del expediente administrativo instruido por la Inspección General.

3.º Que en relación con la actuación concreta del señor Cobas Silva hay que manifestar que con fecha 26 de enero de 1945 se le trasladó la propuesta provisional de sanción en la que se rebatían por la Inspección General las contestaciones hechas por el recurrente a los cargos que se le formularon con fecha 9 de noviembre de 1944. En la citada propuesta se decía que la guía de tránsito número 40 de 1944 se había autorizado por el señor Cobas sin que la declaración 57 de 1944 de referencia estuviese despachada ni firmada por el Vista. Si el Administrador ordenó en el solicito de guía que se extendiese tal documento, había de ser a base de las oportunas comprobaciones, y, por lo tanto, el recurrente no debió autorizarlo en tanto no hubiesen sido cumplidas, puesto que si tal decreto hubiese sido dado para cumplimentar una operación ilegal, es evidente que el segundo Jefe habría de haberlo puesto inmediatamente en conocimiento de la Superioridad para que, por ésta se hubieran adoptado las oportunas medidas.

4.º Que el apartado d) del artículo 180 de las Ordenanzas a que el interesado hizo referencia no tiene aplicación en este caso, puesto que se refiere a los tránsitos especiales por ferrocarril que se realicen sin cambio de vagón, sino que las reglas que han debido cumplirse son las del artículo 182 de las Ordenanzas, de acuerdo con lo que dispone el párrafo segundo del apartado e) del referido artículo 180 y, en este caso, las guías, conforme preceptúa el artículo 186, debieron expedirse después de despachada la mercancía y de que el encargado de la expedición pusiera en las declaraciones el recibo de las mercancías.

5.º Que ha existido, por lo tanto, en la expresada tramitación documental una informalidad administrativa que el propio interesado ha reconocido en su escrito de defensa, unido al folio 102 del citado expediente 19 de 1944 A, al admitir que en el momento en el que autorizó las guías había trámites sin cumplir, puesto que era costumbre en aquella Aduana no firmarlos nunca.

6.º Que el señor Cobas Silva, que venía ejerciendo el cargo de segundo Jefe accidental de la Aduana de Túy debió observar lo dispuesto en el artículo 22 de las Ordenanzas, que le imponen la inspección y fiscalización de todos los servicios de la Aduana, llamando la atención del Administrador si cualquiera de sus órdenes se separaba de la legislación vigente, la cual no obstante obedecía, le obligaba ponerla en conocimiento de la Dirección General. Si el recurrente creía que no debía desempeñar el cargo accidentalmente o que este desempeño no debía ser parcial, como dice venía ejerciéndolo, debió ponerlo en conocimiento de la Dirección General, trámite que no hizo.

7.º Que, por último, toda la actuación anómala del referido funcionario en relación con la tramitación documental y con el cargo que desempeñaba en la Aduana de Túy fué objeto de acusación en correspondiente pliego de cargos y en el escrito de propuesta provisional de sanción y, vistas sus contestaciones y el informe de esta Inspección, se hizo la propuesta definitiva que dió lugar al acuerdo ministerial, por lo que no existe la informalidad alegada por el señor Cobas;

Resultando que, con fecha 23 de agosto de 1946, don Galdino Cobas Silva interpuso recurso de agravios contra el acuerdo ministerial recaído en el repetido expediente número 19 de 1944, en el que se agregan a los motivos expuestos en el de reposición, los siguientes:

1.º Infracción expresa, por violación del artículo 35 del citado Reglamento de los Cuerpos de Aduanas, de 17 de octubre de 1940, que dispone la reposición en el mismo destino, transcurridos seis meses sin que en el expediente recaiga sanción, del funcionario suspendido de empleo y sueldo, ya que la referida reposición se operó ficticiamente, puesto que en la misma fecha se ordenó ésta y el traslado a otra Aduana.

2.º Agravio de derechos administrativos del recurrente y consiguiente infracción del artículo 37, puesto que el acuerdo impugnado ocasiona una cuádruple lesión en sus derechos, como funcionario, reconocidos en el Reglamento, y éstos son: pérdida de veinte puestos en el Escalafón; descuento de los seis meses de suspensión en el cómputo para ascensos (art. 10); pérdida de haberes y derechos obvenacionales correspondientes al mismo período (art. 35) y no reposición automática en el mismo empleo (art. 35).

La infracción del citado artículo 37 se funda en que este artículo reserva la separación temporal del Cuerpo para el supuesto de condena judicial inhabili-

ante y, por lo tanto, a «contrario sensu» no cabe la adopción de tal medida cuando el Juzgado absuelve libremente. Si a un funcionario se le priva de los anteriores derechos, dice el recurrente, prácticamente se le impone la separación temporal, cuyo ámbito está limitado en el artículo 37 de referencia a las características de una inhabilitación que no existe en el caso de autos;

Resultando que, con fecha 26 de noviembre de 1946 la Sección de Personal de la Dirección General de Aduanas informó que, a su juicio, no tienen fundamento las alegaciones formuladas por don Galdino Cobas Silva, en síntesis por los siguientes motivos:

1.º Que están plenamente comprobados en el expediente los hechos que dieron lugar a las informalidades en la tramitación documental de que se acusa al recurrente, así como estas mismas, consistentes en autorizar la guía de tránsito número 40/44, sin que previamente estuviese despachada y firmada por el Vista la declaración de despacho 57/44 correspondiente, por lo que dejó de cumplir los preceptos reglamentarios establecidos sin que pueda aceptarse como descargo la afirmación de que dejó de hacerlo por ser costumbre en aquella Aduana, ya que esta práctica viciosa, aun en el caso de ser cierta, no le exime de responsabilidad.

2.º Que en su actuación como segundo Jefe dejó de observar lo dispuesto en el artículo 22 de las Ordenanzas, antes citado.

3.º Que el acuerdo del Centro directivo, tomado a continuación de la reposición del recurrente, de trasladarlo de destino por conveniencia del servicio, ha sido tomado de conformidad con las facultades que le concede en su artículo 17 del Reglamento orgánico de los Cuerpos de Aduanas.

4.º Que la sentencia dictada por el Juzgado de Delitos Monetarios sólo puede referirse a los hechos descubiertos en relación con el delito monetario, sin que tenga competencia para juzgar hechos administrativos, que corresponde con arreglo al Reglamento a la Dirección General de Aduanas.

5.º Que, por último, todos los acuerdos han sido tomados reglamentariamente, sin menoscabo de los derechos del recurrente;

Resultando que, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 18 de marzo y Orden de 13 de junio de 1944, el expediente fué remitido a informe del Consejo de Estado.

Vistos: el expediente número 19 de 1944 A de la Inspección General de Aduanas, las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, de 14 de noviem-

bre de 1924, el Reglamento de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Aduanas, de 17 de octubre de 1940, y la Ley de 18 de marzo de 1944 y Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de junio del mismo año;

Considerando que en la tramitación de este recurso se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de 18 de marzo de 1944 y Orden de 13 de junio del mismo año;

Considerando que en el expediente número 19 de 1944 A, instruido por la Inspección General de Aduanas, aparece plenamente comprobada y reconocida por el recurrente la informalidad administrativa consistente en la autorización de la guía de tránsito número 40/44, sin que previamente estuviese despachada y firmada por el Vista la declaración de despacho número 57/44 correspondiente, con lo que dejó de cumplir los preceptos reglamentarios en este orden de operaciones, contenidos en las Ordenanzas de Aduanas, fundamentalmente en sus artículos 182 y 186;

Considerando que no existe motivo alguno para considerar indebidamente aplicado al recurrente el caso segundo del artículo 30 del Reglamento de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Aduanas, de 17 de octubre de 1940, que le hace responsable de una falta grave por informalidad en el despacho de los asuntos cuando perturben sensiblemente el servicio, ya que la documentación de la mercancía clandestina, cuya guía había autorizado el señor Cobas, hubiese motivado su salida fraudulenta por la frontera francesa, sin la intervención de la Inspección General de Aduanas, que fué avisada de la operación fraudulenta cuando la expedición estaba camino de Irún.

Considerando que el hecho de que el Juzgado de Delitos Monetarios, al conocer el caso, absolviera libremente al recurrente no es motivo para estimar «cosa juzgada» la responsabilidad del señor Cobas, ya que aquél es incompetente para declarar lo que proceda administrativamente, pues ello incumbe con arreglo al artículo 37 del citado Reglamento, a la Dirección General de Aduanas;

Considerando que el traslado impuesto al señor Cobas ha sido realizado en virtud de la facultad que se concede al Centro directivo en el párrafo cuarto del artículo 17 del citado Reglamento de los Cuerpos de Aduanas;

Considerando que no pueden tener fuerza alguna las alegaciones causadas por el recurrente en descargo de su actuación, tales como la de que así se procedía regularmente en aquella Aduana; que dicha informalidad no tuvo

transcendencia alguna en la proyectada consecución de exportación sin licencia; que obró en virtud de obediencia debida, ya que el artículo 22 de las Ordenanzas de Aduanas le obliga a poner en conocimiento de la Dirección General todo decreto irregular del Administrador, y que el expediente no ha sido tramitado reglamentariamente.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, se acuerda desestimar el recurso de agravios interpuesto por don Galdino Cobas Silva, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, contra acuerdo ministerial recaído en el expediente número 19 de 1944 A, en virtud del cual se le considera responsable de falta grave, comprendida en el apartado segundo del artículo 30 del Reglamento de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Aduanas, de 17 de octubre de 1940 y se le impone la pérdida de veinte puestos en el Escalafón.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo que dispone el número primero de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 1.º de septiembre de 1947 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Oficial Secretario del Juzgado de Primera Instancia de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea don Luis Ribas Barrio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Luis Ribas Barrio, Oficial Secretario del Juzgado de Primera Instancia en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19 del Estatuto del Personal Colonial, aprobado por Decreto de 9 de abril último,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien concederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin derecho a haberes de ninguna clase, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de septiembre de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 9 de septiembre de 1947 por la que se reserva a favor del Estado, con carácter provisional, los yacimientos minerales de la Sección B en el Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo interesado por el Ministerio de Industria y Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad conferida por el artículo 30 del vigente Reglamento del Régimen de Minería en los Territorios del Africa Occidental Española, fecha 31 de agosto de 1947, ha tenido a bien declarar reservados a favor del Estado, con carácter provisional y en tanto se tramita el oportuno expediente de reserva definitiva, todos los yacimientos de sustancias minerales de las comprendidas en la Sección B del artículo 2.º del citado Reglamento de 31 de agosto del corriente año situadas en los Territorios del Africa Occidental Española.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 10 de septiembre de 1947 por la que se dispone que la Orden de 24 de febrero de 1947 sobre categorías profesionales y retribuciones de los trabajadores civiles adscritos a los Establecimientos militares no es de aplicación al personal de los Organismos autónomos de la Administración del Estado dependientes de los Ministerios militares.

Excmos. Sres.: A propuesta del Ministerio del Ejército, previo informe de la Comisión Interministerial creada por Orden de 20 de mayo de 1946,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que la Orden de 24 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 60), sobre categorías profesionales y sueldos de los trabajadores civiles adscritos a los Establecimientos Militares, no es de aplicación al personal de los Organismos autónomos de la Administración del Estado dependientes de los Ministerios militares, ya que a éstos se les vienen otorgando los beneficios económicos de las modernas reglamentaciones de Trabajo. El citado personal queda sujeto a todos los efectos, y no sólo en lo que a las condiciones económicas se refiere, a los preceptos reglamentarios de trabajo de aplicación.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 10 de septiembre de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Ejército, Marina, Aire y Trabajo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de agosto de 1947 por la que se dispone que de las vacantes existentes en la clase de Oficiales primeros del Cuerpo Técnico de Telecomunicación se declaren amortizadas cincuenta y cuatro, y se creen en la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas ochenta y una de Auxiliares terceros.

Ilmo. Sr.: La Ley de 17 de julio último faculta a este Ministerio para amortizar las vacantes que se produzcan en la última clase de la Escala Técnica de Telecomunicación y para crear, con su importe, plazas de Auxiliares Telegrafistas en la cuantía que las amortizaciones permita. El ejercicio de tal facultad tiene un límite en el artículo tercero de la misma Ley que fija las plantillas de la Escala de Radiotelegrafistas, de nueva creación, y que aplica también el importe de las amortizaciones necesarias de las mencionadas plazas a subvenir el gasto que ocasione su dotación.

Por ello, una elemental prudencia aconseja que únicamente se aplique, por el momento, a la indicada conversión el excedente que resulte de reservar el importe máximo a que pudiera ascender la compensación de aquel gasto.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la autorización que le confiere el artículo 5.º de la citada Ley y a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

1.º Que de las vacantes existentes en la clase de Oficiales primeros del Cuerpo Técnico de Telecomunicación se declaren amortizadas cincuenta y cuatro, cuya dotación total en presupuesto se eleva a trescientas veinticuatro mil pesetas.

2.º Que con el importe de dicho crédito se creen en la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas ochenta y una plazas de Auxiliares terceros, dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de agosto de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación,

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Disponibles

ORDEN de 4 de septiembre de 1947 por la que queda disponible el Capitán de Infantería don Jacobo Mingorance Luque, por haber causado baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico.

Causa baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, cesando en la situación prevenida en el párrafo segundo, artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4), el Capitán de Infantería don Jacobo Mingorance Luque, el cual queda en la de disponible forzoso en la misma región militar (plaza de Salamanca).

Madrid, 4 de septiembre de 1947.

DAVILA

ORDEN de 4 de septiembre de 1947 por la que queda disponible el Capitán de Infantería don Francisco del Valle Almazán, por haber causado baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico.

Causa baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, cesando en la situación prevenida en el párrafo segundo, artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4) el Capitán de Infantería don Francisco del Valle Almazán, el cual queda en la situación de disponible forzoso en la tercera región militar (plaza de Cartagena).

Madrid, 4 de septiembre de 1947.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 6 de septiembre de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Creciente (Pontevedra), don Germán Mariño Curto.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Germán Mariño Curto, Secreta-

rio del Juzgado de Paz de Creciente (Pontevedra), y de conformidad con las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada, por el plazo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 6 de septiembre de 1947 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Fernando Herrero Tejedor, Fiscal del Juzgado Comarcal de Sigüenza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales y accediendo a lo solicitado por don Fernando Herrero Tejedor, Fiscal municipal de tercera categoría, con destino en Sigüenza,

Este Ministerio ha acordado conceder a dicho funcionario la excedencia forzosa por razón de incompatibilidad, en las condiciones que estableció el artículo 34 del Decreto orgánico de 5 de julio de 1945.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 6 de septiembre de 1947 por la que se declara en situación de excedencia a don Baltasar Salmerón Acha, Fiscal comarcal de Estella.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Baltasar Salmerón Acha, Fiscal comarcal de Estella (Navarra).

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 6 de abril de 1943, ha acordado declarar al citado funcionario en situación de excedencia por incorporación al servicio militar, con la reserva de derechos que dicho precepto señala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 8 de septiembre de 1947 por la que se declara jubilado forzoso al Secretario del Juzgado Comarcal de Callosa de Segura (Alicante) don Adrián Robles Sánchez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso a don Adrián Robles

Sánchez, Secretario del Juzgado Comarcal de Callosa de Segura (Alicante), con los derechos pasivos que le reconoce la Ley de 17 de julio de 1946.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de mayo de 1947 por la que se aprueba la rectificación de la clasificación de partidos veterinarios de la provincia de Santander.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido para proceder a la rectificación de la clasificación de partidos veterinarios de la provincia de Santander, que fué aprobada con fecha 23 de mayo de 1936,

Visto que lleva más de cinco años de vigencia la clasificación actual, condición

precisa para proceder a su rectificación.

Visto que dicho expediente se ha tramitado con arreglo a lo que dispone la Orden ministerial de 15 de enero de 1935.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

La aprobación de la clasificación de partidos veterinarios de la provincia de Santander, y que sea publicada por esa Dirección General.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de julio de 1947 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Justo Torrecilla González contra Orden ministerial de 25 de febrero último.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Justo Torrecilla González contra Orden ministerial de 25 de febrero último, resolviendo concurso de traslado de varias Cátedras vacantes en Escuelas de Comercio;

Resultando que por Orden ministerial de 22 de noviembre de 1946 fué convocado concurso de traslados entre las Cátedras vacantes en diversas Escuelas de Comercio, al que optó don Justo Torrecilla González, Profesor Auxiliar numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Valladolid, mediante instancia en la que, alternativamente, solicitaba su nombramiento para la Cátedra de Legislación Mercantil Comparada de aquella Escuela o se le concediese el derecho a tomar parte en dicho concurso;

Resultando que por Orden de 25 de febrero último se resuelve el concurso convocado por la citada Orden de 22 de

noviembre de 1946, desestimando la instancia del señor Torrecilla por no reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, y nombrando, entre otros, a don José Millaruelo Clementes para ocupar la Cátedra de referencia;

Resultando que contra dicha Orden interpone recurso de reposición basado fundamentalmente en que desconoce los derechos que para acudir a tales concursos le había concedido la Orden de 24 de junio de 1942 al recurrente; en que el Decreto de 30 de mayo de 1941 no se opone a la validez de los derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia en favor de los aludidos Profesores Auxiliares; en la resolución de otros casos análogos planteados que cita como antecedentes, y añadiendo las demás consideraciones que estima oportunas, termina en súplica de que quede sin efecto la Orden recurrida, y en definitiva se anule el nombramiento del señor Millaruelo para ocupar la repetida Cátedra, designando en su lugar al recurrente;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso; Real Decreto de 31 de agosto de 1922, orgánico de los estudios de Comercio; Ordenes de 24 de octubre y 30 de noviembre de 1944, Orden de 6 de febrero de 1947 y demás preceptos de pertinente aplicación;

Considerando que la Orden contra la que se recurre se ajusta exactamente a la citada convocatoria que aplica, por lo que, en todo caso sería contra ésta de 22 de noviembre de 1946 y no con referencia a aquélla de 25 de febrero último, contra la que sería pertinente los alegatos y recursos interpuestos; recurso que en su oportunidad pudo interponer y no formuló el recurrente, formulando únicamente, a raíz de la convocatoria de referencia su instancia fecha 24 de enero último, solicitando alternativamente la mencionada Cátedra o tomar parte en el concurso, escrito que no entablaba recurso alguno, por lo cual, firme la Orden sustantiva y fundamental de convocatoria, no ha lugar a entrar ahora en el examen de la de mera aplicación a virtud de la que se resuelve el citado concurso, cuando los supuestos motivos de impugnación se refieren exclusivamente a la doctrina sentada por la primeramente publicada.

Este Ministerio ha acordado desestimar el recurso interpuesto por don Justo Torrecilla González contra Orden ministerial de 25 de febrero último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de junio de 1947 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa Provincial de Avi-Cuni-Apicultura, de Palencia.

Cooperativa de Productores del Campo, de Morón de la Frontera (Sevilla).

Cooperativa del Campo, de Valderribles (Teruel).

Cooperativa Agrícola, de Saus Camallera (Gerona).

Cooperativa Agrícola de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, de Madremaña (Gerona).

Cooperativa Agrícola de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, de Bexanó (Gerona).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de El Torhadizo (Salamanca).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Babilafuente (Salamanca).

Cooperativa de Canteros, de Alicante.

Cooperativa Agrícola de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, de Navata (Gerona).

Cooperativa de Productores del Campo, de Bertoa (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo, de Erbecedo (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo, de Artejo (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo, de Noya-Lousame (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo, de Boimorto (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo, de Boiro (La Coruña).

Cooperativa del Campo, de Pantón (Lugo).

Trujal Cooperativo «San Sebastián», de Muniain de la Solana (Navarra).

Trujal Cooperativo, de Aberin (Navarra).

Cooperativa de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, de Torre-cilla Sobre Alesanco (Logroño).

Cooperativa Agropecuaria, de Santo Adriano (Asturias).

Cooperativa de Productores del Campo, de Lago-Valdoviño (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo de Curtis-Tejeiro (La Coruña).

Bodega Cooperativa de Andosilla (Navarra).

Cooperativa de Suministros y Consumo «Nuestra Señora de la Montaña», de Cáceres.

Cooperativa de Consumo de Barberos y Peluqueros, de Barcelona.

Cooperativa Lechera Palentina, de Palencia.

Cooperativa del Campo y Caja Rural de Arjona (Jaén).

Cooperativa de Productores del Campo de Villamayor-Santa Comba (La Coruña).

Cooperativa de Consumo de Tablajeros, de Barcelona.

Cooperativa de Agricultores de Valverde-Cervera del Río Alhama (Logroño).

Cooperativa Agropecuaria de Novellana (Asturias).

Cooperativa Agropecuaria de Santa Eulalia de Oscos (Asturias).

Cooperativa de Ganaderos del Bajo Llobregat, de Viladecáns (Barcelona).

Cooperativa Local del Mar «Nuestra Señora del Carmen», de Puerto del Son (La Coruña).

Cooperativa del Mar de la Cofradía de Pescadores, de Rianjo (La Coruña).

Cooperativa del Mar de la Cofradía de Pescadores, de Malpica de Bergantiños (La Coruña).

Cooperativa del Mar de la Cofradía de Pescadores, de Valencia.

Cooperativa Industrial Importadora y Exportadora de Huevos, Aves y Caza, de Barcelona.

«Cooperativa «Transportes en Triciclo», de Barcelona.

Cooperativa de Alpargateros «La Protectora», de Vall de Uxó (Castellón).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de junio de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Practicante segundo en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Hallándose vacante en nuestros Territorios españoles del Golfo de Guinea una plaza de practicante segundo del Servicio Sanitario Colonial, dotada con el haber de 6.000 pesetas de sueldo y 12.000 de sobresueldo, se saca a concurso su provisión con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Sólo podrán tomar parte en el concurso los que posean el Título oficial de Practicante expedido por el Ministerio de Educación Nacional y no hayan cumplido cuarenta años el día en que termine el plazo de presentación de instancias.

2.ª Serán preferidos los que pertenezcan a alguna carrera o Cuerpo de Practicantes del Estado.

3.ª Se considerará como mérito el haber prestado servicios en la Colonia de la misma clase que los propios del cargo o en clínica quirúrgica o servicio sanitario del Estado.

4.ª Las instancias se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de Marruecos y Colonias, debiendo presentarse en dicho Centro dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO acompañadas de los documentos siguientes:

a) Título oficial o testimonio notarial.

b) Certificado de nacimiento legalizado, si no está expedido dentro del territorio de Madrid.

c) Certificación médica oficial acreditativa de que el aspirante reúne las condiciones físicas necesarias para residir en clima tropical.

d) Certificación de carecer de antecedentes penales.

e) Certificación de buena conducta, expedida por las autoridades de la residencia del solicitante.

f) Cuantos documentos considere conveniente, a los efectos de demostrar mayores méritos.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales, el funcionario tendrá derecho a seis meses de licencia en la Península, con la totalidad del sueldo y sobresueldo. El viaje desde el puerto de embarque a la Colonia y viceversa será de cuenta del Estado, tanto para el funcionario como para su familia, sujetándose además a las condiciones vigentes sobre funcionarios coloniales comprendidas en el Estatuto del personal aprobado por Decreto de 9 de abril último.

Madrid, 1.º de septiembre de 1947.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Anunciando concurso para la provisión de la plaza de Juez Letrado de Distrito en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Vacante en los Territorios españoles del Golfo de Guinea el cargo de Juez Letrado de distrito, dotado de el Presupuesto Colonial vigente con el haber anual de 12.000 pesetas de sueldo y 24.000 pesetas de sobresueldo, se saca a concurso su provisión con arreglo a las siguientes bases:

Para optar a este concurso será condición precisa pertenecer a la carrera de Jueces comarcales de tercera categoría y no haber cumplido cuarenta años de edad el día en que termine el plazo de admisión de instancias.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales, el funcionario tendrá derecho a seis meses de licencia en la Península, con el disfrute del sueldo y sobresueldo íntegros. El viaje de embarque a la Colonia o viceversa será de cuenta del Estado, tanto para el funcionario como para sus familiares, sujetándose además a las condiciones establecidas para los funcionarios coloniales en el vigente Estatuto de Personal al Servicio de la Administración Colonial, de 9 de abril de 1947.

Las instancias deberán presentarse en la Dirección General de Marruecos y Colonias en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y se acompañarán los documentos siguientes:

a) Hoja de servicios o certificación equivalente.

b) Certificación médica acreditativa de que el aspirante reúne las condiciones físicas necesarias para residir en clima tropical.

c) Certificación de carecer de antecedentes penales.

d) Certificación de buena conducta, expedida por las Autoridades de la localidad de su domicilio.

e) Cuantos documentos considere oportunos a los efectos de justificar mayores méritos.

Madrid, 2 de septiembre de 1947.—El Director general, José Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Anunciando subasta para contratar las obras de construcción de un edificio en Sabadell, con destino a los servicios de Correos y Telecomunicación.

Se convoca a subasta pública para contratar con sujeción al proyecto y pliego de condiciones redactados al efecto y al de 20 de abril de 1915, las obras de construcción de un edificio en Sabadell, con destino a los servicios de Correos y Telecomunicación, cuyo presupuesto total asciende a 1.661.626,39 pesetas.

El proyecto, pliegos de condiciones y modelo de proposición podrán ser examinados en la Sección de Construcciones y Conservación de edificios de la Secretaría General y en la Secretaría de la Junta Local de Inspección y Vigilancia de las obras (Ayuntamiento de Sabadell), durante las horas de oficina, hasta que expire el plazo señalado en este anuncio para presentación de pliegos, que se fija en treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las proposiciones deberán presentarse, antes de las diecinueve horas del día en que termine el plazo señalado, en el Registro general de Correos, instalado en el piso segundo del Palacio de Comunicaciones.

Al siguiente día hábil y a las doce horas se procederá en la Dirección General de Correos y Telecomunicación, ante una representación de la Junta de Edificaciones de dicho Organismo, a la apertura de las proposiciones presentadas, con las formalidades reglamentarias, haciéndose en dicho acto la adjudicación provisional de las obras.

Todos los gastos que origine esta subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 22 de agosto de 1947.—El Director general, P. A., Manuel González.
1.433—A. C.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando al señor Cura Párroco de la Estación de El Espinar (Segovia) para celebrar una rifa particular en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de febrero.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al señor Cura Párroco de la Estación de El Espinar (Segovia), para celebrar una rifa con carácter particular en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de febrero de 1948 y

en la que habrá de adjudicarse como premio, el siguiente: un hotel construido en aquella Estación, con cuatro dormitorios, comedor, sala de estar, cocina, retrete y baño, con sus muebles correspondientes y valorado en 150.000 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero en el referido sorteo de 5 de febrero próximo; rifa que tiene por objeto allegar recursos a los fines de la construcción de una residencia veraniega infantil en la que poder alojar los niños que instruyen y protegen las Parroquias madrileñas, y en cuya rifa habrá de expedirse 54.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de 10 pesetas, y quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 25 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se omitan, establecido por el artículo quinto del Decreto-Ley de 20 de abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley del Timbre del Estado de 18 de abril de 1932 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 3 de septiembre de 1947.—El Director general, Fernando Roldán.

Autorizando al señor Alcalde del Ayuntamiento de Santurce para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de enero.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al señor Alcalde del Ayuntamiento de Santurce (Vizcaya), para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de enero de 1948, en la que habrán de adjudicarse como premios, en cada una de las diez series que han de emitirse, los siguientes: una vivienda o un piso, o un automóvil, o una mula, a elegir entre estos lotes y valorados cada uno de ellos en 30.000 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los del que obtenga el premio primero en el referido sorteo de 5 de enero; una vaca, o un dormitorio, o unos pendientes, a elegir entre estos lotes y valorados cada uno de ellos en 8.000 pesetas, para el segundo premio; una máquina de escribir, o un aparato de radio, o un abrigo de señora, valorado cada lote en 4.000 pesetas y a elegir entre ellos, para el tercer premio; una máquina «Singer» o un reloj de oro, valorados cada uno de ellos en 2.000 pesetas y a elegir, para el cuarto premio; una estatua de la Virgen del Pilar o una pulsera, a elegir entre estos lotes y valorados cada uno de ellos en 1.000 pesetas, para el quinto premio; un corte de traje o una manta palentina, a elegir y valorados cada uno de estos artículos en 300 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los ocho premios del mencionado sorteo que resulten agraciados con los de 15.000 pesetas; una bicicleta de Eibar o un coche de niño, a elegir y valorados cada uno de ellos en

1.000 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan el anterior y posterior del premio primero, en concepto de aproximaciones, y una pluma estilográfica o un objeto de arte, a elegir, y valorados cada uno de ellos en 30 pesetas, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio primero; rifa que tiene por objeto allegar recursos a los fines de beneficencia del expresado Ayuntamiento y en la que habrán de expedirse diez series de 58.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número que venderán al precio de tres pesetas y quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo quinto del Decreto-Ley de 20 de abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley del Timbre del Estado de 18 de abril de 1932 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 4 de septiembre de 1947.—El Director general, Fernando Roldán.

Autorizando al señor Administrador general del Montepío de Recaudadores de Contribuciones e Impuesto del Estado para celebrar una rifa particular en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 de diciembre próximo.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Emiliano Escolar Sobrino, Administrador general del Montepío de Recaudadores e Impuesto del Estado, para celebrar una rifa particular en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de diciembre y en la que habrán de adjudicarse como premios, los siguientes: un dormitorio, un comedor, una salita, una vajilla de loza fina, una cristalería, una batería de cocina de porcelana, valorados todos estos artículos en 23.000 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero en el mencionado sorteo de 5 de diciembre; un reloj de oro para caballero, «Longines», y una máquina de escribir «Hispano Olivetti», valorados en 10.000 pesetas, para el segundo premio y una máquina de coser «Singer» y un aparato de radio «Philips», valorados éstos en 7.000 pesetas, para el tercer premio; rifa que tiene por objeto allegar recursos a los fines del mencionado Montepío y en la que habrán de expedirse 52.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de 3,50 pesetas y quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 25 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo quinto del Decreto-Ley de 20 de abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley del Timbre del Estado de 18 de abril de 1932 y a some-

ter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 8 de septiembre de 1947.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Transcribiendo instancia extractada de Compañía Exportadora Española, exportadores, importadores y fabricantes de aceite de oliva, jabones de tocador, aceitunas, etc., etc., en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de grasas o semillas oleaginosas para su transformación en jabones de tocador, con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales, de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930 y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: Compañía Exportadora Española.

Domicilio: Tabladilla (Sevilla).

Mercancía que ha de importarse: Grasas o semillas oleaginosas.

Países de origen: Estados Unidos, Repúblicas Iberoamericanas, Inglaterra, Suiza y Portugal.

Mercancía que ha de exportarse: Jabón de tocador.

Países de destino: Los mismos.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Saponificación, maquinado, perfumado y presentación.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Tabladilla (Sevilla).

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: Las que se indican en la adición; Un tres por ciento para todas las grasas o semillas a importar, quedando como subproductos tortas para la alimentación del ganado y glicerina.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: La que se expresa en la adición: Por kilogramos 100 de jabón se deducirán kilogramos 94,300 de copra, 139,300 de palmiste, 97,500 de babasú, 106,300 de palma y 58,500 de grasas de todas las clases expresadas.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Tres meses, como máximo, para cada operación.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: Obtener un saldo de divisas a favor de España, diferencia entre el precio de importación al de exportación, revalorizando mano de obra y otros productos nacionales no

de primera necesidad (colofonia, perfumes, etc.) y puesta en marcha de industrias afectadas de la carencia nacional de grasas.

Aduana designada para realizar las importaciones: Sevilla.

Aduana exportadora: Sevilla.

Madrid, 6 de agosto de 1947.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, L. Aibo.

Dirección General de Industria

Resolución del expediente de la Entidad industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Saltos del Sil, S. A., de Madrid, para construir una línea trifásica desde la central de transformación del Salto de Siqueiros, en Ribas del Sil, hasta Barco de Valdeorras,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa Saltos del Sil, S. A., domiciliada en Madrid, para construir una línea trifásica a 132.000 voltios, de 28 kilómetros de longitud y 40.000 KVA. de capacidad de transporte, que partirá de la central de transformación del salto de Siqueiros, en el Ayuntamiento de Ribas del Sil (Lugo), pasará por el salto de Montefurado y terminará en Barco de Valdeorras (Orense), donde enlazará con la línea general Peares-Ponferrada de «Fenos». Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria, y relación valorada, extendida igualmente por ésta, de la maquinaria a que se contrae la presente autorización.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Lugo para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.ª La Delegación de Industria de Lugo comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construída la línea, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1947.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Lugo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Rectificación de la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Santander, hecha en virtud de lo que dispone el artículo séptimo de la Orden ministerial de 15 de enero de 1935, y aprobada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento en 31 de mayo de 1947.*

Numero de orden	CAPITAL O MATRIZ DEL PARTIDO	AYUNTAMIENTO DEL MISMO	Numero de habitantes de cada uno	Total del Partido	Veterinarios	Denominacion del Partido	Abierto o cerrado
1	Alfoz de Lloredo...	Alfoz de Lloredo	3.350	3.350	I	Unico	Abierto.
2	Ampuero	Ampuero	4.274	6.140	I	Mancomunado	Abierto.
		Limpias	1.866				
3	Arenas de Iguña.	Arenas de Iguña	2.921	3.678	I	Mancomunado	Abierto.
		Ajevas	757				
4	Astillero	Astillero	5.622	5.622	I	Unico	Abierto.
5	Bezana	Santa Cruz de Bezana	3.062	3.062	I	Unico	Abierto.
6	Bareyo	Bareyo	2.138				
		Noja	1.077	3.215	I	Mancomunado	Abierto.
7	Cabezón de la Sal	Cabezón de la Sal ...	4.347				
		Mazcuerras	1.755				
		Urdiales	1.224	7.326	I	Mancomunado	Abierto.
8	Cabuérniga	Cabuérniga	1.925				
		Ruente	1.278				
		Los Tojos	959	4.162	I	Mancomunado	Abierto.
9	Camaleño	Camaleño	2.759				
10	Castañeda	Castañeda	1.711	2.759	I	Unico	Abierto.
		Puente Viesgo	2.897				
11	Castro-Urdiales ...	Castro-Urdiales	12.763	4.608	I	Mancomunado	Abierto.
				12.763	I	Unico	Abierto.
12	Los Corrales	Los Corrales	5.292	9.045	I	Mancomunado	Abierto.
		San Felices	2.533				
		Cieza	1.220				
13	Comillas	Comillas	3.361	4.539	I	Mancomunado	Abierto.
		Ruiloba	1.178				
14	Enmedio	Enmedio	4.301	7.322	I	Mancomunado	Abierto.
		Campoo de Yuso ...	2.586				
		S. Miguel de Aguayo.	435				
15	Entrambasaguas..	Entrambasaguas	2.756	2.756	I	Unico	Abierto.
16	Gajano	Gajano. — Marina de Cudeyo	4.242	4.242	I	Unico	Abierto.
17	Gama	Bárcena de Cicero ...	2.946	8.970	I	Mancomunado	Abierto.
		Escalante	1.024				
18	Guriezo	Guriezo	2.621	2.621	I	Unico	Abierto.
19	Haya (La)	Valdeolea	3.332	5.698	I	Mancomunado	Abierto.
		Valdeprado del Río...	2.366				
20	Hazas en Cesto ...	Hazas en Cesto	1.739	3.239	I	Mancomunado	Abierto.
		Solórzano	1.500				
21	Hermandad de Campoo de S...	Hermandad de Campoo de Suso	3.915	3.915	I	Unico	Abierto.
22	Lamasón	Lamasón	1.112	2.676	I	Mancomunado	Abierto.
		Peñarrubia	1.011				
		Tresviso	553				

Numero de orden	CAPITAL O MATRIZ DEL PARTIDO	AYUNTAMIENTO DEL MISMO	Numero de habitantes de cada uno	Total del Partido	Veterinarios	Denominación del Partido	Abierto o cerrado
23	Laredo	Laredo	6.559	9.512	I	Mancomunado	Abierto.
		Liendo	1.124				
		Colimbres	1.838				
24	Liérganes	Liérganes	2.916	5.460	I	Mancomunado	Abierto.
		Riotuerto	2.544				
25	Luena	Luena	2.756	2.756	I	Unico	Abierto.
26	Maliaña	Camargo	10.468	10.468	2	Unico	Abierto.
27	Meruelo	Meruelo	1.542				
		Arnuero	2.240	3.782	I	Mancomunado	Abierto.
28	Miera	Miera	1.229				
		San Roque de Riomiera	1.002	2.231	I	Mancomunado	Abierto.
29	Miengo	Miengo	2.501				
			2.501	4.467	I	Mancomunado	Abierto.
30	Molledo	Molledo	3.275				
		Bárcena de Pie de Concha	1.192	4.467	I	Mancomunado	Abierto.
31	Ontaneda	Corvera de Toranzo.	3.223				
			3.223	2.852	2	Unico	Abierto.
32	Penagos	Penagos	2.852				
33	Pielagos	Pielagos	8.440	8.440	2	Unico	Abierto.
34	Potes	Potes	1.200	10.030	I	Mancomunado	Abierto.
		Pesaguero	1.383				
		Fillorigo	2.584				
		Cabezón de Liébano.	2.356				
		Vega de Liébano ...	2.507				
35	Polientes	Valderredible	6.879	6.879	I	Unico	Abierto.
36	Ramales	Ramales	2.691	5.190	I	Mancomunado	Abierto.
		Rasines	1.747				
		La Nestosa (Vizcaya)	752				
37	Reinosa	Reinosa	8.712	10.017	I	Mancomunado	Abierto.
		Pesquera	295				
		Santiurde de Reinosal	1.010				
38	Ribamontán al M.	Ribamontán al Mar.	2.640	2.640	I	Unico	Abierto.
39	R. al Monte	R. al Monte	2.941	2.941	I	Unico	Abierto.
40	Las Rozas	La Rozas	2.396	2.396	I	Unico	Abierto.
41	Ruesga	Ruesga	2.003	4.370	I	Mancomunado	Abierto.
		Arredondo	1.467				
42	Santander	Santander	104.282	104.282	5	Unico	Abierto.
43	Santofía	Santofía	11.176	11.866	I	Mancomunado	Abierto.
		Argoños	730				
44	Sarón	Sta. M. ^a de Cayón...	4.544	4.544	I	Unico	Abierto.
45	Soba	Soba	4.395	4.395	I	Unico	Abierto.
46	Solares	Medio Cudeyo	4.836	4.836	I	Unico	Abierto.
47	Soto Iruz	Santiurde de Toranzo.	2.705	4.452	I	Mancomunado	Abierto.
		Villafufre	1.747				
48	S. Vicente de la B.	San Vicente de la Barquera	3.121	3.121	I	Unico	Abierto.
49	Suances	Suances	3.595	6.412	I	Mancomunado	Abierto.
		Santillana	2.817				

Número de orden	CAPITAL O MATRIZ DEL PARTIDO	AYUNTAMIENTO DEL MISMO	Número de habitantes de cada uno	Total del Partido	Veterinarios	Denominación del Partido	Abierto o cerrado
50	Torrelavega	Torrelavega	19.040	29.558	3	Mancomunado	Abierto.
		Polanco	2.840				
		Cartes	2.397				
		Reocem	4.081				
51	Tudanca	Tudanca	993	2.207	I	Mancomunado	Abierto.
		Polaciones	1.214				
52	Unquera	Vall de S. Vicente...	3.258	7.185	I	Mancomunado	Abierto.
		Herrerías	1.618				
		Rionansa	2.309				
53	Valdáliga	Valdáliga	4.203	4.203	I	Unico	Abierto.
54	Vega de Pas	Vega de Pas	2.093				
		S. Pedro del Romeral	1.322	3.415	I	Mancomunado	Abierto.
55	Villacarriedo	Villacarriedo	2.884				
		Selaya	2.232				
		Saro	906	6.022	I	Mancomunado	Abierto.
56	Villaescusa	Villaescusa	3.418				
57	Voto	Voto	4.097	3.418	I	Unico	Abierto.
			4.097				
			4.097		I	Unico	Abierto.

Los derechos adquiridos por los Veterinarios propietarios serán respetados, y aquellos pueblos que en esta clasificación figuren agrupados a otro partido veterinario distinto del que estaban deberán seguir como hasta la fecha, en tanto que el Veterinario no cese o ceda sus derechos adquiridos.

Los pueblos que no tengan Veterinario en propiedad y en esta clasificación se agrupen a otro partido distinto del que figuraban hasta la fecha, sin más trámite pasarán a formar parte de este nuevo partido veterinario.

Madrid, 12 de junio de 1947.—El Director general, D. Carbonero.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Aprobando el acta de la recepción y la liquidación de las obras realizadas para la ejecución del edificio con destino al Grupo escolar «Gumersindo Azcárate», de León.

Hmo. Sr.: Vistas el acta de recepción de las obras ejecutadas en el edificio que con destino al Grupo escolar «Gumersindo Azcárate», se estaba construyendo en León, y las liquidaciones que de las mismas han formulado el Arquitecto director, don Juan C. Torbado Flórez el cesionario, don Saturnino Ulargui Moreno, y el Arquitecto escolar, don José María Pellón Vierna, así como la instancia de dicho cesionario oponiéndose a la liquidación practicada por el expresado Arquitecto director de las obras;

Resultando que por Decreto de 8 de febrero de 1933 se concedió a la ciudad de León la construcción del indicado Grupo escolar, por cuenta del Estado, aprobándose el oportuno proyecto por Decreto de 12 de marzo de 1935, en el que figura como presupuesto de contrata la cantidad de 1.232.196,54 pesetas;

Resultando que por Orden ministerial de 17 de mayo de 1935, reificada por la de 19 del siguiente mes de junio, se adjudicó definitivamente la ejecución de las obras a don José Junquera Blanco en la cantidad líquida de 1.045.518,77 pesetas (una vez deducido del señalado presupuesto de contrata, el importe de la Laja del 15,15 por 100 hecha en su proposición);

Resultando que el Banco Zaragozano, de su propiedad y para que sirviese de garantía al adjudicatario, consignó el 27 del citado mes de junio, en la Caja General de Depósitos, siete títulos de Deuda Amortizable 3 por 100, importantes ciento seis mil pesetas nominales, según el resguardo señalado con los números 318.576 de entrada y 139.556 de registro, que se halla transcrito en la escritura de contrata otorgada ante el Notario de esta capital don Mateo Azpeitia Esteban el día 1.º de julio de dicho año;

Resultando que en ese día se ordenó el comienzo de las obras, cuyos trabajos fueron iniciados en 13 del mismo mes de julio, según el acta de replanteo;

Resultando que por Orden ministerial de 30 de septiembre de 1941 fué aprobada la cesión que de la contrata de estas obras hizo el señor Junquera a favor de don Saturnino Ulargui Moreno, mediante la escritura otorgada por el primero y don Félix Aguilera Gómez, como mandatario del segundo, en 7 de febrero de 1936, ante el Notario de Madrid don Nicolás Alcalá Espinosa, por virtud de la que el señor Ulargui quedó subrogado en todos los derechos y obligaciones del cedente, continuando afecta al cumplimiento del servicio la fianza depositada por el Banco Zaragozano y reintroyéndose dicha aprobación a la fecha de 5 de mayo de 1936;

Resultando que por Orden ministerial de 5 de febrero de 1943, accediendo a la petición del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de León y a lo solicitado por dicho señor Aguilera, en representación

del cesionario señor Ulargui, se rescindió la contrata de las obras del edificio en construcción, disponiéndose que éste fuese adaptado para instalar en el mismo los servicios de la Escuela de Veterinaria, y que el Arquitecto director de las obras que se destinaban al Grupo escolar de referencia, una vez recibidas, formulara la correspondiente liquidación;

Resultando que en 21 de abril de 1943 se levantó el acta de recepción de las obras realizadas en el Grupo escolar, suscrita por don Félix Aguilera Gómez, en representación del cesionario don Saturnino Ulargui, y por el Arquitecto escolar de la provincia de León y director de las obras, don Juan C. Torbado Flórez (literalmente copiada en la Memoria de la liquidación formulada por éste), en la que se indicaba el estado de las obras y el material acopiado en obra;

Resultando que la liquidación practicada por dicho Arquitecto señor Torbado contiene una ejecución material de pesetas 375.371,22 por las obras realizadas en el edificio principal, y otra de pesetas 31.799,16, por las del pabellón de piscina, o sea un total de ejecución material de pesetas 407.170,38, que con el aumento de 15 por 100 de contrata y deduciendo de su suma la baja del 15,15 por 100 obtenida en la subasta, se llega al líquido abonable de pesetas 397.306,68; pero como importan 401.237,93 las ocho certificaciones expedidas durante la ejecución de las obras, resulta un saldo de 3.931,25 pesetas en contra de cesionario, que todavía se hace ascender a 60.028,46 pesetas, al añadirle 56.097,21 por deducciones en forjados de piso, de cielo raso y de azoteas (deteriorados, a derrumbados y por transporte de escombros);

Resultando que, en la citada Memoria de la liquidación y entre otros extremos, manifiesta el señor Torbado que si bien no hubo ninguna interrupción en las obras desde que a partir del acta de replanteo fueron iniciadas por el adju-

catario señor Junquera, éste quedó desentendido por completo del asunto desde 25 de marzo de 1936 en que, por carta, él mismo y el señor Ulargui le comunicaron que el primero había cedido todos sus derechos y obligaciones al segundo, mediante escritura otorgada (en 7-2-1936), ante el Notario de Madrid don Nicolás Alcalá Espinosa, y aunque entonces aún no había aprobado el Ministerio la cesión (lo fué por Orden ministerial de 30-9-1941), asumía toda la responsabilidad el señor Ulargui; que desde aquella fecha sostuvo relación con éste, como contratista, siguiendo las obras su ritmo de antes, hasta que una semana después de estallada la guerra, hubo que paralizarlas por no saberse nada del contratista y no tener los encargados dinero para atender al pago de jornales; que el 6 de julio de 1938, al enterarse que el señor Ulargui se encontraba en zona nacional, se dirigió al Gobernador civil de la provincia de León, informándole del lamentable estado en que se hallaban las obras por haber sido paralizadas antes de estar cubiertas; que nada consiguió, y que así siguieron las cosas hasta la terminación de la guerra y aun después;

Resultando que la liquidación verificada por el cesionario señor Ulargui comprende una ejecución material de pesetas 383.323,14, por las obras llevadas a cabo en el edificio principal, y otra de 31.799,16 por las del pabellón de piscina, o sea un total de ejecución material de 415.122,30 pesetas, a las que añadiendo el 15 por 100 de contrata y restando de la suma la baja del 15,15 por 100 hecha en la subasta, se obtiene el líquido abonable de 405.065,96 pesetas; y como únicamente suman 401.237,93, las ocho certificaciones expedidas y cobradas durante el curso de las obras, existe un saldo a su favor de 3.828,03 pesetas;

Resultando que en la instancia a la que el señor Ulargui acompaña la precedente liquidación hecha por él, en oposición a la practicada por el Arquitecto director de las obras, señor Torbado, manifiesta dicho cesionario que las obras del Grupo escolar de referencia las empezó el adjudicatario don José Junquera Blanco, siendo interrumpidas por causa del Glorioso Movimiento Nacional, cual ocurrió en la mayor parte de las que estaban en curso en las dos zonas, y con tan mala fortuna que no dió tiempo a cubrir aguas, quedando en la obra todos los materiales acopiados y los útiles y herramientas llevados para la ejecución de las mismas, los cuales fueron sustraídos en parte y otros vendidos por los encargados de las obras para cobrar sus emolumentos, toda vez que León estaba desconectado de Madrid, donde radicaban las oficinas de la contrata; que el señor Junquera le cedió la contrata de estas obras por la mencionada escritura otorgada (en 7-2-1936), ante el Notario de esta capital señor Alcalá Espinosa, presentándose en el Ministerio una copia autorizada de la misma y la oportuna instancia (el 2-5-1936) para que fuese aprobada tal cesión, antes de lograr lo cual se inició el Glorioso Movimiento Nacional, por lo que el señor Junquera no pudo prestar asistencia, dar órdenes, ni facilitar fondos a sus oficinas de León, y él, por su parte, tampoco pudo hacerlo por encontrarse en aquellos mo-

mentos también en Madrid, de donde pudo evadirse el 2 de septiembre; que una vez en la zona nacional fué incorporado a la Censura de Prensa de San Sebastián, y, al poco tiempo, al Servicio de Trabajo para el restablecimiento de urgencia de la vida civil de los pueblos que se iban conquistando, realizando esta labor en toda la campaña del Norte, desde Durango a Oviedo, pasando luego a Teruel, hasta que el 4 de agosto de 1938 fué nombrado Capitán honorario de Artillería, afecto a los Servicios Eléctricos del Ejército, en cuyo puesto estuvo hasta el final de las operaciones; y que trae a colación estos antecedentes de su modesta cooperación a la llamada patriótica que S. E. el Generalísimo Franco hizo a los ciudadanos, no con ánimo de hacer una exhibición de servicios, sino de constatar la reticente insinuación del Arquitecto señor Torbado en su Memoria, al decir que el 6 de julio de 1938, al enterarse de que él se encontraba en zona nacional, se dirigió al Gobernador civil de la provincia de León, y aun cuando omite que dicha Autoridad le diera instrucciones respecto de las obras, lo insinúa para querer demostrar el consciente abandono que de su conservación había tenido en aquella época el señor Ulargui;

Resultando que éste dice asimismo que terminadas las operaciones y reintegrado a su hogar, pudo apercibirse del estado en que las circunstancias de la guerra habían colocado las obras de León, lo que con el aumento de precios que sufrieron los materiales y la mano de obra le colocaron frente a la absoluta necesidad de rescindir la contrata, sin que entonces pudiera pedirla, ya que hasta el 30 de septiembre de 1941 no logró que fuese aprobada la indicada cesión que de la contrata le hiciese el adjudicatario señor Junquera; y que lo verificó una vez obtenida personalidad propia al ser aprobada esa transferencia, y saber, además, que el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de aquella capital había solicitado anteriormente que el edificio del Grupo escolar en construcción se destinase a Escuela de Veterinaria, accediéndose a esta petición y a la suya de rescisión de la contrata, por Orden ministerial de 5 de febrero de 1943, en la que se mandaba al Arquitecto señor Torbado que efectuase la recepción y liquidación de las obras;

Resultando que también indica el señor Ulargui que hasta el 21 de abril de 1943 no pudo lograr que se llevase a cabo el levantamiento del acta de recepción y descripción del estado de las obras, si bien para ello hubo de detenerse su apoderado más de una semana en León, porque al hijo del señor Torbado, que por delegación de su padre iba a intervenir en la diligencia, no le quedaba tiempo para cumplir ese deber estatal; que, desde entonces, y a pesar de sus ruegos constantes, por cartas, telegramas y conferencias, no consiguió que le citara para medir y liquidar las obras, hasta que, al fin, en junio de 1944, recibió la liquidación, encabezada con la Memoria que contesta, la que, sin más explicación, le enviaba el mencionado Arquitecto para recabar su conformidad; y como ni los supuestos ni los números implicaban una correcta estimación, por su parte practicó su liquidación, que remi-

tió al señor Torbado, sin haber merecido de su cortesía ni el acuse de recibo, y que presenta al enterarse de que en el Ministerio se recibió la practicada por dicho facultativo, a la que se opone;

Resultando que, cual expresa el señor Ulargui, ambas liquidaciones parten de la cantidad de obra y estado de la misma, reseñado en el acta de recepción; que entre ellas existe la diferencia de 7.951,92 pesetas, por lo que se refiere a la ejecución material de las obras realizadas en el edificio principal (383.323,14, señala por el cesionario, y 375.371,22, solamente consignadas por el Arquitecto, la que el señor Ulargui explica que obedece a haber dejado de acreditar el señor Torbado 458,09 metros cuadrados de forjado de pisos con tablero y doble bovedilla (Ulargui, 3.443,69 metros cuadrados, y 3.095,60, Torbado), que vaorados a 11,50 pesetas, según presupuesto, dan un exceso de 3.038,03 en el importe de esta clase de obra ejecutada, y a haber omitido también 49.725 metros cúbicos de fábrica de ladrillo y mortero de cemento en espesores de 0,28 m. (Ulargui, 103.014 metros cúbicos, y 53.289, Torbado), que a su precio de 58,60 pesetas supone un exceso de 2.913,89, respecto a esta clase de obra, de modo que, sumando ambos excesos, se alcanza la indicada cifra de 7.951,92 pesetas, que, con el aumento del 15 por 100 de contrata y deduciendo el 15,15 por 100 de baja en la subasta, implica el líquido de 7.759,28 pesetas, cantidad que representa la suma de los dos saldos que con signo contrario se establecen en las liquidaciones (3.931,25 contra la contrata en la del señor Torbado, y 3.828,03 a su favor en la del señor Ulargui); que para hacer su valoración se han tenido en cuenta los datos de sus libretas de trabajo; que, en cambio, el Arquitecto ha redactado sus números mediante una medición unilateral verificada a espaldas de él y sobre obra en parte destruida y posiblemente transformada por la adaptación del edificio a las necesidades del nuevo servicio (Escuela de Veterinaria); y que como, según el pliego de condiciones, las mediciones han de hacerse conjuntamente entre el Arquitecto y la contrata, el haberlas realizado sin su concurrencia, a la que no se le invitó, priva a dicho facultativo de la soberanía que el pliego le otorga para que sus decisiones constituyan órdenes indiscutibles, ya que al plantearse en la liquidación un problema contradictorio de intereses, ninguna de las partes puede tener un criterio decisivo, sino en tanto encuadra dentro del orden de los compromisos adquiridos por el contratista;

Resultando que el señor Ulargui hace constar que no hubiera planteado el actual problema de discordia entre el Arquitecto y la contrata si toda la diferencia estubiese en la detallada en el precedente resultando; pero que por lo que no puede pasar y le obliga a embarcarse en esta impugnación, en razón de los motivos ya apuntados, es por las cuatro partidas que al final del estado demostrativo del saldo de la liquidación le deduce el señor Torbado por obra dañada en forjados de piso, de cielo raso y de azoteas, y por extracción de escombros, partida esta última que califica de monstruosa, puesto que se le cargan 3.569,23 metros cuadrados, a 5 pesetas,

lo cual supone valorizar el metro cúbico a 50 pesetas; y que sólo hipotéticamente y como situación de defensa, consigna que es absolutamente inceptable, más que ningún otro cargo, e. de tal valoración de escombros, para el que en el proyecto no hay precio aplicable, de modo, que si por analogía hubiera de hacerse la valoración, tendría que acudirse al previsto para la explanación (en que se incluyen la mano de obra, transporte al vertedero, útiles y herramientas) o, en caso extremo, al de apertura de zanjas paracimientos (que es un trabajo de mayor coste, puesto que implica la apertura de la zanja y el transporte de las tierras extraídas a los vertederos), cuyos precios figuran en el presupuesto a 1,90 y 3 pesetas el metro cúbico, respectivamente, por lo que, de aplicarse cualquiera de los dos, el cargo sería mucho menor;

Resultando que el cesionario consigna en su instancia, además de lo manifestado al principio de la misma, que sería normal que al contratista que voluntariamente abandona una obra y a consecuencia de ese desinterés ésta se perjudique, dejaran de acreditarse aquellas partes de la obra que por esa causa, a él imputable, no fueran de recibo, pero cuando en el país se da la catástrofe general que desgraciadamente hemos sufrido, y se conmueven con ella los pilares de toda la organización económica de la nación, no es posible, en forma alguna, hablar de abandonos, ni de daños en las obras; que supuestos como estos, de tales amplitudes, no era posible que tuvieran previsión, ni en las leyes ni en las capitulaciones contractuales entre el Estado y los constructores, pero ya se cuenta en el artículo 104 del pliego de condiciones facultativas del proyecto, relacionado con el 47 del de condiciones generales aprobado por Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, con que la fuerza mayor, no sólo ha de justificar deficiencias en la obra, sino que genera, en favor del contratista, derecho a que se le indemnice de los perjuicios que dicha fuerza mayor le apareje, en los casos de destrozos ocasionados violentamente a mano armada en tiempo de guerra, sediciones populares o robos tumultuosos (que señala el párrafo 4.º del citado artículo 47), conceptos de tipo específico que abarcaban las previsiones de anomalía soportables a la fecha en que ese pliego de condiciones generales fué publicado, pero que hay que interpretar en un sentido más amplio, como corresponde al movimiento tan profundo que se produjo en el país, ya que el Estado, en orden a otras relaciones contractuales, como lo ha sido en el contrato de seguro, ha dictado disposiciones que han salvaguardado intereses que no tendrían amparo en el texto literal de los contratos; y que tales preceptos, enlazados con la doctrina jurídica de nuestro Código civil, en orden a las consecuencias de la rescisión de los contratos por causas de fuerza mayor, desautorizan por completo la deducción al contratista de los daños causados a la obra en construcción, y tan se ha influido la legislación vigente de ese concepto reparador, que, por la Ley de 9 de septiembre de 1939, en los daños de líneas sinistradas se hace participar al acreedor hipotecario en los gastos de la reconstrucción, quebrando con ello todo el sistema hi-

potecario vigente, que considera al acreedor absolutamente extraño a la responsabilidad del inmueble;

Resultando que el señor Ulargui expresa, al propio tiempo, que no se diga tampoco que el daño hubiese sido menor si a raíz de la liberación se hubiera procedido a la reparación y terminación del inmueble, porque toda la legislación administrativa, y singularmente la del Ministerio de Obras Públicas, que es el que tiene a su cargo las obras de mayor envergadura de la nación, está saturada de disposiciones aumentando los precios de las contrata y aceptando las rescisiones, sin penalidad, puesto que no es posible exigir a nadie que a virtud de un contrato que hizo en circunstancias de normalidad, le cumpla uo su ejecución implique un negocio ruinoso;

Resultando que tras de manifestar haber cobrado las 401.237,93 pesetas que importan las ocho certificaciones expedidas durante la ejecución de las obras, termina por solicitar el señor Ulargui, entre otros extremos, que se le tenga por opuesto a la liquidación practicada por el Arquitecto director de las mismas, que se apruebe la que él presenta y que le sea abonado el saldo de 3.828,03 pesetas que en ésta resulta a su favor;

Resultando que en vista de la discordia planteada se interesó del Arquitecto Jefe de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas la designación de un Arquitecto escolar que emitiese el informe pertinente y formulara la liquidación que juzgase adecuada, a no ser que estimara procedía aceptar alguna de las presentadas; habiéndose encomendado tal dictamen al Arquitecto escolar don José María Pellón Vierna;

Resultando que en la liquidación formulada por dicho Arquitecto señor Pellón asciende a 382.687,99 pesetas la ejecución material de las obras ejecutadas en el edificio principal y a 31.799,15 la del pabellón de piscina, o sea un total de ejecución material de 414.487,14 pesetas, que con el aumento del 15 por 100 de contrata y la deducción de la baja de subasta (15,15 por 100) se logra el líquido abonable de pesetas 404.446,19; por lo que restada de esta cantidad la de 401.237,93 pesetas que importan las ocho certificaciones expedidas, alcánzase el saldo de 3.208,26 pesetas a favor de la contrata;

Resultando que el facultativo señor Pellón hace resaltar en su informe que del examen de las liquidaciones practicadas por el Arquitecto director de las obras y por el contratista, así como del de las ocho certificaciones expedidas, (por aquí), especialmente de la cuarta, sexta y séptima, se aprecia que en éstas se acreditan 3.443,75 metros cuadrados como obra realizada en forjado de pisos con tablero y doble bovedilla, y en su liquidación sólo justifica 3.005,50 el propio Arquitecto director, a cuya diferencia 438,15 metros cuadrados tiene derecho el Contratista; sucediendo lo mismo con la fábrica de ladrillo y mortero de cemento en espesores de 0,28 metros, ya que la sexta certificación acredita 92.102 metros cúbicos, contra 53,280 que fija dicho Arquitecto director (o sea una diferencia de 38,903 metros cúbicos);

Resultando que asimismo consta en el dictamen de señor Pellón, que, a su juicio, aunque en el pliego de condiciones facultativas que sirvió de base para la contrata no se establece el caso excepcional de que el adjudicatario no pueda tener comunicación con los encargados de las obras, el Contratista no es responsable de la ruina producida en la obra realizada, por paralización de los trabajos, ya que fué debido a fuerza mayor, por causa de la guerra; y que, por lo mismo, no son deducibles al contratista las bajas por demoliciones, ruinas y transporte de escombros;

Resultando que en las tres liquidaciones reseñadas coincide lo señalado como ejecución material de las obras llevadas a cabo en el pabellón de piscina, puesto que no existe más que la insignificante diferencia de un céntimo (31.799,16 que asignan los señores Torbado y Ulargui, y 31.799,15 fijada por el señor Pellón); y en cuanto a la ejecución material realizada en el edificio principal se observan las siguientes diferencias: 7.951,92 entre las figuradas por los señores Ulargui y Torbado (383.323,14 y 375.371,22), 7.316,77 entre las de los señores Pellón y Torbado (382.687,99 y 375.371,22) y 635,15 entre las de los señores Ulargui y Pellón (383.323,14 y 382.687,99), diferencia esta última que es igual a la existente entre las dos primeramente indicadas (7.951,92 y 7.316,77); y que añadiendo a dichas 635,15 pesetas el 15 por 100 de contrata (95,27) y deduciendo de su suma (730,42) la baja del 15,15 por 100 obtenida en la subasta (110,65) se obtiene el líquido de 619,77 pesetas, cuya cantidad es exactamente la misma que hay de diferencia entre los saldos resultantes a favor de la contrata en las liquidaciones de los señores Ulargui y Pellón (3.828,03 y 3.208,26);

Resultando que remitidas las tres liquidaciones a la Junta facultativa de Construcciones Civiles, a efecto de que puntualizase cual de ellas procedería ser aprobada o señalara la solución que juzgase pertinente, dicha Junta se limitó a informar que se encontraba conforme con la liquidación presentada por el Arquitecto escolar señor Pellón, y que como pudiera existir algún aspecto jurídico que no es de su competencia, entendía que este asunto debiera pasar a estudio de la Asesoría jurídica del Ministerio;

Resultando que habiéndose interesado de la expresada Junta facultativa que ampliase su informe, lo ha emitido manteniendo lo manifestado en el anterior, tras de hacer un ligero resumen de lo expuesto por los señores Torbado, Ulargui y Pellón; señalar que las discrepancias entre las tres liquidaciones estaban en el saldo acreditable o no al Contratista, por considerar o no una parte de obra a valorar, y en la obligación o no del señor Ulargui de conservar o continuar la obra, e indicar que por la información complementaria suministrada por el señor Pellón, ha podido comprobar lo apreciado por éste respecto a las diferencias de 438,15 metros cuadrados en el forjado de pisos con tablero y doble bovedilla (detallando lo acreditado por esta clase de obra en las referidas certificaciones cuarta, sexta y séptima), y de 38,903 metros

cúbicos en la fábrica de ladrillo y mortero en espesores de 28 metros, cuyas diferencias valora la Junta a los precios unitarios del proyecto, entendiéndose que deben acreditarse al Contratista y menciona que el señor Torbado no explica la causa de ambas omisiones;

Resultando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio informa que en las liquidaciones no se ha observado error aritmético alguno; que existen antecedentes sobre el abono de 223.952,52 pesetas por las cuatro primeras certificaciones de las que figurarán en aquéllas, así como de haberse satisfecho 3.104,81 pesetas por las cuatro primeras cuentas de honorarios de dirección de las que se declaran percibidas (una vez deducido el 4 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933) y que carece de antecedentes relacionados con las demás cantidades figuradas, referentes a certificaciones de obra y a dicha clase de honorarios, sin duda a causa de la pasada guerra de liberación;

Resultando que, sobre la base de la liquidación suscrita por el Arquitecto escolar señor Pellón, en la que el total de la ejecución material de las obras realizadas asciende a 414.487,14 pesetas y a 404.446,19 el líquido acreditable a la contrata, existe un saldo de 3.208,26 pesetas a favor del cesionario señor Ulargui, toda vez que éste declara en su instancia haber cobrado las 401.237,93 pesetas que importan las ocho certificaciones expedidas durante el curso de las obras;

Resultando que al Arquitecto señor Torbado le corresponden 5.769,66 pesetas por sus honorarios de dirección (1,45 por 100 sobre dichas 414.487,14 de ejecución material, menos el descuento del 4 por 100 que preceptúa el citado Decreto); pero como ha percibido 3.869,42 según hace constar en el correspondiente estado de su liquidación, sólo resta abonarle la diferencia o saldo de 1.900,24 pesetas;

Considerando que procede aprobar el acta de recepción de las obras ejecutadas en el edificio de que se trata;

Considerando que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras dependientes de este Ministerio aprobado por Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 (con el que se relaciona el artículo 94 del pliego de condiciones facultativas y económicas del proyecto de referencia), la medición general y definitiva de toda obra deberá ser hecha por el Arquitecto director, «con precisa asistencia del Contratista o de un representante, cuyo nombrado por él o de oficio, cuya concurrencia no tuvo lugar en el caso presente por no haber invitado al señor Torbado al cesionario señor Ulargui, a pesar de sus constantes ruegos, según éste manifiesta»;

Considerando que en el artículo 66 del expresado pliego de condiciones generales (con el que concuerda el 95 del de condiciones facultativas) se dispone que la valoración de lo ejecutado por el Contratista se hará aplicando al resultado de la medición general, at las cubicaciones y en su caso, a los pesos, los precios señalados en el presupuesto para cada unidad de obra; y que en el

mismo se indica la forma y plazos en que el Arquitecto debe recabar la conformidad del Contratista a la liquidación que redacte, así como lo procedente en el caso de que el segundo hubiera hecho alguna observación al primero;

Considerando que el artículo 35 de dicho pliego de condiciones generales (coincidente con el 99 del de condiciones facultativas) preceptúa que se abonará al Contratista la obra que realmente ejecute, con sujeción al proyecto que sirvió de base a la subasta, a las modificaciones del mismo proyecto autorizadas por la Superioridad o a las órdenes que, con arreglo a sus facultades, le haya comunicado por escrito el Arquitecto director, siempre que dicha obra se halle ajustada a los preceptos de los pliegos de condiciones, con arreglo a los cuales se hará la medición y valoración de las diversas unidades, y sin que su importe pueda nunca exceder de la cifra total de los presupuestos aprobados;

Considerando que el artículo 36 del mencionado pliego de condiciones generales (con el que guarda relación el artículo 108 del de condiciones facultativas) previene que tanto en las valoraciones como en la liquidación final se abonarán las obras hechas por el contratista a los precios de ejecución material que figuran en el presupuesto para cada unidad de obra. Al resultado de la valoración hecha de este modo se le aumentará el tanto por ciento para formar el presupuesto de contrata, y de la cifra que se obtenga se descontará lo que proporcionalmente corresponda a la rebaja hecha en el remate;

Considerando que el artículo 47 del citado pliego de condiciones generales (al que hace referencia el 104 del de condiciones facultativas) establece que el contratista no tendrá derecho a indemnización por causas de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en las obras, sino en los casos de fuerza mayor, a cuyo efecto se consideran como tales, en el párrafo cuarto del mismo, los destrozos ocasionados violentamente a mano armada en tiempo de guerra, sediciones populares o robos tumultuosos;

Considerando que debe aceptarse el laudo dictaminado por el Arquitecto escolar don José María Pellón Vierna en la discordia planteada, y, en su consecuencia, ser aprobada la liquidación suscrita por el mismo;

Considerando que para el abono de los saldos deducidos, sobre la base de dicha liquidación, existe crédito en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto segundo del vigente Presupuesto de este Ministerio;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos ha tomado razón del gasto, y que éste ha sido fiscalizado por el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en este Departamento, efectuándolo, respectivamente, en 16 y 19 de los corrientes,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien aprobar el acta de recepción de las obras de referencia, así como la liquidación que de las mismas ha formulado el Arquitecto escolar don José María Pellón Vierna, por virtud de

la cual resultan acreditables 404.446,19 pesetas al cesionario de la contrata y 5.769,66 al Arquitecto director, y disponer:

1.º Que se reconozca derecho al cesionario don Saturnino Ulargui Moreno a percibir las 3.208,26 pesetas que en concepto de saldo deducido a su favor le ha de abenar el Estado.

2.º Que igualmente se reconozca derecho al Arquitecto don Juan C. Torbado Flórez a que el Estado le abone 1.900,24 pesetas, como saldo por sus honorarios de dirección, sin perjuicio de los descuentos a que haya lugar; y

3.º Que se exprese al Arquitecto don José María Pellón Vierna el reconocimiento de este Departamento por el importante servicio prestado con ocasión de la discordia planteada.

De orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1947.—El Director general, R. de Toledo.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Arturo Ballén Cerveró para instalar un cable transbordador de gravas y arenas sobre el río Ebro, en el paraje denominado «La Almozara» (término de Zaragoza).

Visto el expediente incoado por don Arturo Ballén Cerveró para instalar un cable transbordador de gravas y arenas sobre el río Ebro, en el paraje denominado La Almozara (término de Zaragoza), asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen emitido por dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto autorizar a don Arturo Ballén Cerveró para extraer en el lugar denominado «La Almozara», término de Zaragoza, en la margen izquierda del río Ebro, para ser transportada y clasificada en la margen derecha, hasta un volumen de 3.000 metros cúbicos anuales de gravas y arenas, así como para la instalación de un transportador, eólico, sobre el referido río, en el mismo lugar de La Almozara, con dicho fin, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Las obras se realizarán en cuanto no se oponga a las cláusulas de esta autorización con arreglo al proyecto presentado por el peticionario, suscrito en Zaragoza en julio de 1944 por el Ingeniero don Miguel Mantecón Navasal.

2.º Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la notificación de esta autorización al interesado, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años, a partir de la misma fecha, quedando obligado el concesionario a dar cuenta a la Jefatura de Aguas de la Cuenca

del Ebro del comienzo y del final de los trabajos.

3.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro, y una vez terminadas, se levantará por aquélla un acta, en la que conste el cumplimiento de todas las condiciones de la autorización y de las disposiciones vigentes, así como el resultado de las pruebas, sin que pueda comenzar la explotación de las obras hasta que sobre dicha acta recaiga la aprobación de la Superioridad.

4.ª Las pruebas a que se han de someter durante el reconocimiento final consistirán en la colocación de una sobrecarga-móvil en el centro del vano y junto a los apoyos, para observar si la obra presenta señales de ruina o deterioro.

5.ª La Administración no responde de que los arrastres del río no se repongan en cantidad suficiente al ritmo de extracción autorizado.

6.ª La excavación se efectuará a una distancia mínima de dos metros de la margen y sin producir hoyos superiores a un metro, siendo responsable el concesionario de los daños que a causa de la extracción del material pudieran producirse en las márgenes del río. La extracción se efectuará bajo la inspección de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro.

7.ª Se aprueba como tarifa máxima la siguiente:

Arena fina, 14 pesetas el metro cúbico; arena gruesa, 12 pesetas el metro cúbico; grava, 7 pesetas el metro cúbico; canto rodado, 5 pesetas el metro cúbico. Todos estos precios se entienden puestos el material en el depósito de clasificación.

8.ª Queda sujeta esta autorización a las disposiciones vigentes de carácter administrativo, social y fiscal y a las que puedan dictarse en lo sucesivo que le sean aplicables.

9.ª Se otorga esta autorización a título precario, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes y con la obligación también de interrumpir la explotación y retirar la instalación de transporte en el caso de que la Administración considere perjudicial dicha explotación o dichas instalaciones para los intereses públicos, en cuyo caso el concesionario no tendrá derecho a indemnización ni reclamación alguna, pero con las formalidades que señala el Reglamento de la Ley de Obras Públicas.

Esta autorización no implica en modo alguno exclusiva de explotación de las gravas y arenas de la margen izquierda del río Ebro en el paraje llamado «Almozar», término de Zaragoza, pudiendo continuar los hoy debidamente autorizados y los que en adelante puedan autorizarse.

10. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

La declaración de utilidad pública podrá ser solicitada por el concesionario una vez publicada esta autorización, y

en cuanto a servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente una vez obtenido la referida declaración de utilidad pública y pedidas por el concesionario.

11. El depósito del uno por ciento de las obras que afecten a terrenos de dominio público, constituido como fianza provisional quedará como definitivo para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión y será devuelta al interesado una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

12. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados por la Ley.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del Excelentísimo señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Accediendo a lo solicitado por don Luis Cañizares Vázquez para aprovechar aguas sobrante del azarbe «La Culebrina», con destino a riegos en finca de su propiedad, situada en términos de Elche y San Fulgencio (Alicante).

Examinado el expediente incoado a instancia de don Luis Cañizares Vázquez para aprovechar aguas sobrantes del azarbe «La Culebrina», con destino a riegos en finca de su propiedad, situada en términos de Elche y San Fulgencio (Alicante) asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio de acuerdo con el dictamen emitido por dicho Cuerpo consultivo ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras de toma y elevación de las aguas del azarbe «La Culebrina», se ejecutarán conforme al proyecto presentado suscrito en 15 de junio de 1941, por el Ingeniero de Caminos don Francisco Carrera, no pudiendo tener en ningún momento la instalación elevadora ni la toma de las aguas, potencia de elevación ni capacidad de captación que excedan de las indispensables conforme al citado proyecto y caudal expresado.

2.ª Por la Comisaría de Aguas Delegada del Ministerio de Obras Públicas en la cuenca del Segura, se referirá a puntos fijos del terreno, tanto en alzado como en planta, al replantear las obras proyectadas, el punto de la solera del azarbe correspondiente al emplazamiento de la toma, haciendo constar dichas referencias en el acta del replanteo, que se

llevará a efecto previamente al comienzo de las obras y será remitida a la Dirección General de Obras Hidráulicas.

3.ª Se dará comienzo a las obras en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y quedarán terminadas en el máximo de dos años, contados desde la misma fecha; lo que se acreditará por el acta de su reconocimiento al terminarla.

El concesionario quedará obligado a dar cuenta de la fecha de comienzo de las obras, como de la de su terminación, a la Comisaría de Aguas del Segura, a cuya inspección y vigilancia estará sometida la concesión, tanto durante la ejecución de las obras, como en su explotación.

4.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad; pero con la limitación de que habrá de quedar anulada, si de hecho resulta incompatible con las obras de los planes que ejecute la Confederación Hidrográfica del Segura a que pudiera afectar.

5.ª Queda sujeta esta concesión a todas las disposiciones de carácter administrativo, social y fiscal actualmente vigentes y a las que se dicten en lo sucesivo que le sean aplicables.

6.ª La Administración no garantiza la existencia del caudal ni la calidad de las aguas que se conceden. Estas serán destinadas exclusivamente al riego de los terrenos de la finca «Lo Graná», y el concesionario no podrá lucrarse con la venta de las aguas objeto de esta concesión.

Las sobrantes que pudiera haber de su elevación, revertirán al azarbe «La Culebrina», por un recorrido el más directo, lo más próximo al punto de toma.

7.ª La eventualidad de los riegos o la anulación de la concesión por la limitación establecida en la precedente condición cuarta, no dará derecho al concesionario a reclamación ni indemnización alguna, por ningún concepto.

8.ª Caducará esta concesión, además de por la anulación consignada en la condición cuarta, por el incumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones que preceden, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, incoándose al efecto el expediente que corresponda, con arreglo a la Ley general de Obras Públicas y al Reglamento para su ejecución.

Y habiéndose aceptado por el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1947.—El Director general, P. A. M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidráulica del Segura.